



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de bienestar, infraestructura para el bienestar y juventudes

Artículo único. Se reforman las fracciones VIII, IX y X del artículo 22, la fracción XLII del artículo 36, la denominación del Capítulo VIII para quedar como "De la Secretaría de Bienestar" correspondiente al Título IV del Libro Segundo, el artículo 37, la denominación del Capítulo IX para quedar como "De la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar" correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se reforman el primer párrafo y las fracciones III, VII, VIII, X, XV, XVIII, XIX, y se adicionan las fracciones XX y XXI del artículo 38; se reforman la denominación del Capítulo X para quedar como "De la Secretaría de las Juventudes" correspondiente al Título IV del Libro Segundo, el artículo 39 y el artículo 71, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Secretaría de Bienestar;

IX.- Secretaría de Infraestructura para el Bienestar;

X.- Secretaría de las Juventudes;

XI.- a la XXII.- ...

...

Artículo 36.- ...

Neyda Aracelly Pat Ozul



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- a la **XLI.**- ...

XLII.- Elaborar el programa anual de construcción de obra pública destinada a la educación y la recreación, así como el de mantenimiento y conservación de estos inmuebles e instalaciones, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar;

XLIII.- y **XLIV.**- ...

CAPÍTULO VIII
De la Secretaría de Bienestar

Artículo 37.- A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social con base en la prosperidad compartida para reducir las desigualdades sociales y asegurar el progreso económico a favor de todas las personas y no sólo a una élite privilegiada;

II.- Integrar los acuerdos de coordinación en materia de desarrollo social, conjuntamente con los niveles del Gobierno Federal y Municipal, así como promover y acordar las acciones y programas en materia de carencias sociales y bienestar económico;

III.- Diseñar, implementar, coordinar y evaluar las políticas de desarrollo comunitario y social, encaminadas a combatir la pobreza multidimensional, el rezago social y otorgar el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo, para fomentar la movilidad social, el bienestar de la población y crear mejores condiciones generales de vida para los habitantes del estado;

IV.- Coordinar y evaluar los programas de política social encaminados a atender y garantizar a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, con prioridad en la atención de los derechos y de las problemáticas relacionadas con niñas, niños, adolescentes, madres autónomas, personas mayores, migrantes y sus familias y demás personas pertenecientes a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

V.- Establecer y coordinar acciones que tengan como objeto el bienestar de la población en los ámbitos rural y urbano para incentivar la participación social en la

Neyda Acurelly BatDzul



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

toma de decisiones relacionadas con las estrategias para el desarrollo de su comunidad y para la vigilancia de esas acciones en términos de la ley en la materia;

VI.- Analizar, evaluar y, en su caso, instrumentar las propuestas de desarrollo comunitario y social, resultantes de la participación de la sociedad civil en materia de bienestar, combate a la pobreza para favorecer el desarrollo humano y el equilibrio en el desarrollo regional;

VII.- Impulsar la prestación del servicio social y prácticas profesionales obligatorias de los estudiantes de las instituciones educativas públicas y privadas, con el objetivo de colocarlos en el sector productivo para fomentar la movilidad social de las personas, priorizando a quienes que provengan de zonas rurales;

VIII.- Coordinar, implementar, ejecutar y vincular los programas comunitarios del Gobierno del Estado con la ciudadanía, con especial atención en los sectores sociales más desprotegidos, para elevar su calidad de vida;

IX.- Promover y coordinar una amplia participación social, en las acciones, programas y proyectos de su competencia;

X.- Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los órdenes de gobierno federal y municipal, la planeación regional en materia de desarrollo social;

XI.- Regular las acciones que deriven de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo comunitario y social de las diversas regiones del estado;

XII.- Promover la inversión pública y privada con el objeto de asegurar que los beneficios del crecimiento económico se distribuyan de manera justa, permitiendo a todos los miembros de la sociedad participar y beneficiarse del progreso colectivo;

XIII.- Impulsar políticas públicas sociales y dar seguimiento a los programas de inclusión social y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; de apoyo e inclusión de las madres autónomas; de inclusión y atención de las personas mayores; y, los que garanticen la plenitud de los derechos de las demás personas pertenecientes a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

Neyda Aracelly Pat-Ozul



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIV.- Promover programas de inversión integral, de servicios, de obras de infraestructura y de equipamiento, que fortalezcan el desarrollo y la inclusión social de la población, en coordinación con los gobiernos municipales y con la participación de los sectores social y privado;

XV.- Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos, así como su adecuada distribución y comercialización para contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida;

XVI.- Proporcionar asesoría y capacitación en materia de desarrollo comunitario y política social a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los municipios, así como a los sectores y grupos sociales y privados que lo requieran;

XVII.- Formular, coordinar y evaluar estudios e investigaciones para identificar zonas marginadas y diseñar programas y estrategias que contribuyan a la consecución del bienestar general de la población, proporcionando a más personas las herramientas necesarias para mejorar sus vidas;

XVIII.- Formular, conducir y evaluar la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía;

XIX.- Supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social a nivel estatal, verificando los resultados e impactos obtenidos;

XX.- Promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales se apliquen prioritariamente a la población con mayor rezago y vulnerabilidad, y

XXI.- Las demás que se determinen en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas.

CAPÍTULO IX
De la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar

Artículo 38.- A la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- y II.- ...

Neyda Arcady Pat Dzul



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Participar en las obras de infraestructura para el bienestar relativas al mejoramiento de la conectividad entre las comunidades rurales y los centros urbanos para facilitar el acceso a servicios mediante la construcción de caminos, con especial énfasis en las comunidades más vulnerables;

IV.- a la VI.- ...

VII.- Contribuir en la construcción basada en los principios de inclusión y accesibilidad universal de áreas recreativas, culturales, deportivas y centros comunitarios que promuevan la convivencia y el bienestar social;

VIII.- Proponer proyectos para reducir el déficit habitacional y garantizar el derecho a la vivienda digna y adecuada;

IX.- ...

X.- Coordinarse con las autoridades en materia de transporte público a fin de mejorar la infraestructura dispuesta para la movilidad en la entidad, dentro del ámbito de su competencia;

XI.- a la XIV.- ...

XV.- Propiciar la participación social en la toma de decisiones sobre obras públicas que tengan un impacto a la comunidad;

XVI.- y XVII.- ...

XVIII.- Supervisar que las obras públicas se ejecuten conforme a las normas técnicas, especificaciones, proyectos, programas correspondientes y, en su caso, a lo establecido en los contratos de obra;

XIX.- Cumplir las normas y lineamientos para la preservación y conservación del medio ambiente en las obras públicas que realice o supervise;

XX.- Proponer los programas especiales y sectoriales en materia de obra pública e infraestructura de la administración pública, y

Neyda Aracelly Ruc Dzul.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXI.- Ejercer la conducción, dirección y vigilancia de la construcción de los proyectos estratégicos que como tales determine el titular del Poder Ejecutivo dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO X
De la Secretaría de las Juventudes

Artículo 39.- A la Secretaría de las Juventudes le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, proteger y difundir los derechos de la juventud, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes estatales y demás normativa en la materia;

II.- Formular y coordinar las políticas y acciones encaminadas al desarrollo integral de la juventud;

III.- Formular, organizar, dirigir y promover, en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, programas de rescate y consolidación de los valores cívicos, sociales y culturales de la juventud;

IV.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar, con la participación de los sectores social y privado, el establecimiento de centros juveniles, recreativos y culturales;

V.- Promover, coordinar y fomentar programas de orientación y educación para la salud de la juventud y la niñez, haciendo énfasis en la educación sexual y reproductiva;

VI.- Promover la defensa de los derechos de la juventud y grupos vulnerables previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Promover, coordinar y fomentar programas para el bienestar de la juventud, así como estimular la participación de los jóvenes en el proceso de desarrollo de la entidad;

VIII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la

Neyde Aracelly Pat Dzul



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

administración pública federal, cuyo ámbito de competencia corresponda a los programas de bienestar social de la juventud;

IX.- Establecer canales de comunicación entre el gobierno del estado y el sector juvenil, así como promover la creación de espacios en medios de comunicación que contribuyan a su expresión e interlocución;

X.- Favorecer la capacitación de instructoras o instructores para propiciar el mejor desarrollo de las actividades culturales y artísticas de la juventud;

XI.- Propiciar en la juventud y la niñez, de manera coordinada con la Secretaría de la Cultura y las Artes, el desarrollo y difusión de la cultura tradicional del estado, como mecanismo para reforzar su identidad;

XII.- Organizar y constituir grupos de jóvenes promotores y difusores de las diferentes expresiones del arte y la cultura, en coordinación con la Secretaría de la Cultura y las Artes;

XIII.- Impulsar la creación de clubes y comités de la juventud, que promuevan su participación integral en asuntos del ámbito estatal;

XIV.- Mantener comunicación permanente con las estructuras juveniles de organizaciones políticas y de la sociedad civil;

XV.- Fomentar y desarrollar una cultura participativa mediante brigadas multidisciplinarias juveniles para realizar tareas de beneficio comunitario;

XVI.- Diseñar y ejecutar políticas públicas en materia de equidad de género, inclusión y diversidad juvenil, tendientes a lograr su incorporación al desarrollo del estado, y

XVII.- Las demás previstas en las disposiciones legales y normativas en materia de juventud.

Artículo 71.- Los organismos públicos descentralizados se regirán por su Órgano de Gobierno, que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente, y su administración estará a cargo de un Director General o su equivalente, quien será libremente nombrado y removido por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, a

Neyda Arcvelly Pat Dzul



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

excepción de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán o las leyes del estado y en este código.

Los decretos, estatutos orgánicos y demás ordenamientos que regulen a las entidades paraestatales deberán observar lo previsto en el párrafo anterior, para el nombramiento directo y remoción del director general o su equivalente.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Gabinete sectorizado

Artículo segundo. El Gobernador deberá establecer un esquema de trabajo entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en los términos del artículo 15 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Movimiento de personal

Artículo tercero. El personal de las dependencias que por disposición de las modificaciones contenidas en este decreto pase a formar parte de otra, estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables, en estricto apego a sus derechos laborales.

Armonización legislativa

Artículo cuarto. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento cincuenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Obligación normativa

Artículo quinto. El Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán que resulten pertinentes con motivo de este decreto, dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Neyda Aracelly Pat Dzul.



Destino de recursos

Artículo sexto. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, dispondrá lo conducente en relación con el destino de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles e inmuebles, así como archivos, expedientes y documentos asignados a las dependencias a las que se refiere este decreto.

Referencias

Artículo séptimo. Cuando en las leyes estatales, sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Social o al Secretario de Desarrollo Social, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Bienestar o al Secretario de Bienestar en la entidad; a la Secretaría de Desarrollo Social, como rectora de la política en materia de la juventud, se entenderá la Secretaría de las Juventudes; a la Secretaría de Obras Públicas o al Secretario de Obras Públicas, se entenderá que se refieren, a la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar o al Secretario de Infraestructura para el Bienestar en la entidad, según corresponda

Actos en trámite

Artículo octavo. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos, que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto realizados por la Secretaría de Desarrollo Social serán asumidos por la Secretaría de Bienestar; Los realizados en materia de jóvenes, serán asumidos por la Secretaría de las Juventudes, y los realizados por la Secretaría de Obras Públicas, serán asumidos por la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Cumplimiento de disposiciones

Artículo noveno. Las disposiciones de las leyes vigentes que, sin oponerse a lo previsto en este decreto, se refieran a las dependencias de la Administración Pública estatal cuya denominación o atribuciones hayan sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse por las nuevas dependencias que, en el marco de este decreto, tengan atribuciones iguales o análogas.

Resolución de casos no previstos

Artículo décimo. Se faculta al Gobernador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del artículo transitorio anterior.

Neyda Aracelly Pat Dzu I



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Previsiones presupuestales

Artículo décimo primero. El Gobernador, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y humanos, para el debido funcionamiento de las dependencias a las que se refiere este decreto.

Titulares de las dependencias

Artículo décimo segundo. Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el Secretario de Desarrollo Social y el Secretario de Obras Públicas, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaban como tales, continuarán como Secretario de Bienestar y Secretario de Infraestructura para el Bienestar, respectivamente, a partir de la entrada en vigor de este decreto y concluirán sus cargos en los términos de sus nombramientos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTA

Neйда Aracelly Pat Dzul
DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.

SECRETARIO

[Firma]
DIP. ÁLVARO CETINA PUERTO.

SECRETARIO

[Firma]
DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.